

REGLAMENTO (CE) N° 351/2009 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril 2009****por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos que se exportarán a la República Dominicana al amparo del contingente al que se refiere el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1282/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En la sección 3 del capítulo III del Reglamento (CE) n° 1282/2006 se determina el procedimiento para asignar certificados de exportación para ciertos productos lácteos que deben exportarse a la República Dominicana al amparo del contingente abierto para ese país.

(2) Las solicitudes presentadas para el ejercicio contingentario 2009/2010 cubren cantidades mayores que las disponibles. Por lo tanto, deben fijarse coeficientes de asignación para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de exportación para los productos indicados en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1282/2006, presentadas para el período que va del 1 de julio de 2009 al 30 de junio del 2010, se multiplicarán por los siguientes coeficientes de asignación:

- 0,575975 para las solicitudes presentadas para la parte del contingente indicada en el artículo 30, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1282/2006,
- 0,336842 para las solicitudes presentadas para la parte del contingente indicada en el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1282/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.